



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 153/2021

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL
LEE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **INFUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01602-2018-PHC/TC.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel Coronel Lee, a favor de don Brian Rafael Huamán Baldeón, contra la resolución de fojas 230, de fecha 8 de febrero de 2018 (f. 254), expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de Huancayo – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2017, doña Raquel Coronel Lee interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Brian Rafael Huamán Baldeón, y la dirige contra el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo (f. 1). Solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido por haberse vulnerado su derecho a la libertad personal, porque en su caso no existe una resolución administrativa debidamente motivada, y también el derecho a la igualdad ante la ley. Alega que el beneficiario solicitó de manera reiterada a los encargados del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, en forma verbal y escrita, la organización de su expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, pero estos se negaron rotundamente a organizar dicho expediente y a recibir cualquier solicitud, para lo cual adujeron que no le correspondía y que solo podía exigir la redención de la pena, además de aducir que cuenta con una medida disciplinaria de nueve meses.

Refiere que el favorecido fue procesado y condenado mediante sentencia confirmada a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, y que a la fecha cuenta con tres años, cinco meses y veinte días de permanencia en el establecimiento penitenciario, pero si al tiempo de reclusión se le suma los nueve meses de la aludida medida disciplinaria, se le estaría negando la posibilidad de acogerse a un beneficio penitenciario.

Asevera que la pena del favorecido se computa a partir del 26 de junio de 2014, y que la tercera parte de la pena que se requiere para acceder al beneficio penitenciario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

semilibertad se dio en el mes de octubre de 2015, momento anterior a la medida disciplinaria. Por tanto, en el caso, no hay una debida motivación del demandado sobre la negatoria de formar el expediente del beneficio penitenciario a efectos de la libertad del interno. Agrega que al cosentenciado del favorecido se le impuso siete años de pena privativa de la libertad y a la fecha le fue concedido el beneficio penitenciario de semilibertad; no obstante, al beneficiario, quien fue condenado a una pena menor, se le negó la posibilidad de obtener su libertad, lo cual ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y ha tornado su reclusión en arbitraria.

De otro lado, alega que desde el momento que el favorecido ingreso al establecimiento penitenciario realizó talleres de costura, sastrería, carpintería y otros con la finalidad de rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, labores por las que obtuvo el Certificado de Cómputo Laboral 0302-2017 por 612 días y el Certificado de Cómputo Educativo 105-2017 por 169 días de estudio; sin embargo, aquello no fue considerado por el ente administrativo del penal al momento de emitir la Resolución Directoral 091-2017-INPE/20-411-D y la Resolución Directoral 837-2017-INPE/20, y resolver la solicitud del beneficiario sobre libertad por cumplimiento de pena, lo cual vulnera su derecho a la libertad personal.

Agrega que el favorecido cuenta con educación superior, un ponderado académico alto, cursos, diplomados, ponencias y es un deportista destacado, además de que la demandante tiene un domicilio habitual donde el beneficiario permanecerá al momento de obtener su libertad, lo cual se acredita con los certificados y demás que se anexan a la presente demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabó la declaración indagatoria del favorecido, quien aduce que ha cumplido la condena que se le impuso y que debería estar en libertad (f. 107). Refiere que a la fecha cumple con los talleres del penal y con los pagos de planilla que cuenta la cantidad de los días que trabaja al mes. Precisa que el beneficio penitenciario de semilibertad lo ha solicitado de manera verbal y que le informaron que debido a la sanción de nueve meses que tiene no se “podía armar” el cuaderno de beneficio penitenciario. Agrega que solo tiene el beneficio de redención; que le indicaron que se le contabilizaría el trabajo a partir de enero de 2017; y que su cosentenciado a una pena superior a la suya ya se encuentra en libertad, por lo que tiene derecho pedir que se le otorgue su libertad.

De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, don Rolando Cano Carhuallanqui (f. 108), sostiene que el favorecido solicitó el cumplimiento de su condena con el beneficio de la redención de la pena y que el área de servicio legal del penal opinó que el interno no cumple con el tiempo de la condena de cuatro años de privación de la libertad que se le impuso. Manifiesta que conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (incorporado mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

Decreto Legislativo 1296), la redención de la pena de dos días de trabajo o educación por uno redimido resulta aplicable a partir de enero de 2017 para el caso del favorecido, ya que antes se encontraba vigente la Ley 30076, que restringía la redención de la pena para los sentenciados por el delito contenido en el artículo 296 del Código Penal.

Precisa que no se debe confundir la potestad del juez penal de conceder o denegar los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; que la Resolución Directoral 091- 2017-INPE/20-411-D, que declaró improcedente el pedido de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena del interno, no vulnera sus derechos constitucionales y se encuentra conforme a ley; y que el presente caso ya fue resuelto en un anterior proceso de *habeas corpus* en el que el juzgado y la Sala declararon infundada la demanda (Expediente 03517-2017-0-1501-JR-PE-01).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2017, declara fundada la demanda y dispuso la inmediata excarcelación del favorecido (f. 125). Estima que de autos obra la sentencia confirmada que condena al beneficiario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que se computa desde el 26 de junio de 2014, por lo que a la fecha cuenta con más de tres años y seis meses y pese al tiempo transcurrido el Consejo Técnico Penitenciario demandado se ha negado formar el expediente de beneficio penitenciario con el que se tramitaría su libertad. Agrega que el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo no ha explicado el motivo de la denegatoria de formar el expediente sobre beneficio penitenciario del interno ni ha adjuntado documento o resolución alguna de la sanción disciplinaria por el periodo de nueve meses, por lo que se concluye que no existe resolución motivada que sustente la negativa del trámite del beneficio penitenciario de semilibertad.

La Sala Mixta de Vacaciones de Huancayo – Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 8 de febrero de 2018 (f. 230), revoca la resolución apelada que declara fundada la demanda y que dispuso la inmediata excarcelación del favorecido (f. 230), pronunciamiento constitucional que este Tribunal entiende como desestimatorio de la demanda de *habeas corpus*. Considera que el beneficio de semilibertad o liberación condicional debe ser analizado y concedido por el juez de ejecución penal previa evaluación no sólo de documentos, sino también de la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y de su conducta dentro del establecimiento penitenciario que permitan entender que no cometerá otra infracción penal.

Estima que el juez de primer grado del *habeas corpus* ha subrogado a la administración penitenciaria y al juez penal, quien es el indicado para conceder o denegar el beneficio penitenciario de semilibertad. Agrega que, aun cuando la administración penitenciaria refirió en su descargo que se había denegado en doble grado judicial un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

anterior *habeas corpus*, la presente demanda fue estimada sin mayor explicación más que la denegatoria de formación de un expediente administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del análisis de la demanda e instrumentales y demás actuados que obran en autos, este Tribunal aprecia que la controversia constitucional que se plantea gira en torno a una alegada denegatoria de organización del expediente del beneficio penitenciario de semilibertad del favorecido y a la declaratoria de improcedencia de la solicitud del interno sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, cuestionamientos de los cuales se desprenden tres pretensiones, a saber:
 - (i) Se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, bajo el sustento que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo ha denegado la solicitud del interno de organizar su expediente sobre el beneficio penitenciario de semilibertad;
 - (ii) Se ordene al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo que de inmediato dé trámite al pedido del favorecido sobre el beneficio penitenciario de semilibertad y proceda a organizar el respectivo expediente administrativo; y
 - (iii) Se declare la nulidad de la Resolución Directoral 091-2017-INPE/20-411-D, de fecha 14 de setiembre de 2017 (f. 59), y la Resolución Directoral 837-2017-INPE/20, de fecha 3 de octubre de 2017 (60), a través de las cuales el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo y el director general de la Oficina Regional del Centro – INPE Huancayo declararon improcedente la solicitud del favorecido sobre libertad por cumplimiento de condena con el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación, en la ejecución de sentencia que cumple como coautor del delito de conspiración para promover o favorecer el tráfico ilícito de drogas (artículo 296 del Código Penal).

Análisis del caso

2. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

3. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que prescribe que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
4. Este Tribunal ha dejado sentado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
5. En relación al presente caso, cabe advertir que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, desde su redacción primigenia y las sucesivas modificatorias efectuadas mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014, proscribía la concesión del beneficio penitenciario la redención de la pena por el trabajo o la educación para los sentenciados por el delito materia de condena del favorecido (artículo 296 del Código Penal). Posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se dio un nuevo contenido a la citada norma -ahora referida a la acumulación de la redención de la pena por el trabajo y el estudio- que no contiene restricción de la redención de la pena para los sentenciados por el mencionado delito.
6. Se aprecia que el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, modificado sucesivamente mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013) y el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

proscribía la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad para los sentenciados por el delito contenido en el artículo 296 del Código Penal. Consecuentemente, a través de su artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), se dio un nuevo contenido al artículo 48 del Código de Ejecución Penal y señaló que el beneficio penitenciario de semilibertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario a efectos de trabajar o estudiar, para cuyo efecto dicha norma detalla una serie de presupuestos que el interno debe cumplir para acceder a la semilibertad. Sobre el particular cabe advertir que el Reglamento del Código de Ejecución Penal, mediante sus artículos 183 y 185, precisa que para acogerse al beneficio de semilibertad, además de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, el interno debe presentar una declaración jurada en la que afirme que solicita la semilibertad con la finalidad de realizar una actividad laboral o educativa, además de estar obligado a fijar un lugar de residencia habitual.

7. El artículo 51 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016), preceptúa que corresponde al Consejo Técnico Penitenciario, bajo responsabilidad y a pedido del interno interesado, organizar el expediente de semilibertad o liberación condicional en un plazo de quince días hábiles, expediente que requiere contar con una serie de documentos precisados en dicha norma, entre los que se encuentra el certificado notarial, municipal o judicial que acredite el domicilio o lugar de alojamiento del interno interesado.
8. Asimismo, el Código de Ejecución Penal, a través de sus artículos 53 y 52, modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, establece el procedimiento y los criterios que el juzgador penal debe observar a efectos de evaluar la procedencia del beneficio penitenciario de semilibertad o de liberación condicional, entre ellos, sobre el grado de readaptación del interno, de sus esfuerzos para reparar el daño causado con el delito cometido, sobre las medidas disciplinarias que la administración penitenciaria le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario y del arraigo del interno en el territorio nacional debidamente acreditado.
9. Entonces, el beneficio penitenciario de semilibertad se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto de cada interno en concreto. Tal estimación, eventualmente, permitirá suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador, que el interno ha dado muestras razonables de su rehabilitación y que, por tanto, le corresponde su reincorporación a la sociedad en momento anticipado al que inicialmente le impuso la judicatura penal. Ello es determinado por el juzgador penal atendiendo concurrentemente el cumplimiento de los requisitos legales y la estimación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

rehabilitación y resocialización que obtenga cada interno en concreto (Cfr. Sentencia 01595-2016-PHC/TC, fundamento 4).

10. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la Sentencia 01594-2003-HC/TC, en la que subrayó que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”. Es por ello que se afirma que la concesión o denegatoria de un beneficio penitenciario a un interno y la determinación en contrario en cuanto a otro no afecta el derecho a la igualdad ante la ley (Cfr. Sentencias 00267-2008-PHC/TC, 01381-2009-PHC/TC, 05216-2011-PHC/TC y 03975-2012-PHC/TC).
11. De otro lado, cabe destacar que en la Sentencia 01595-2016-PHC/TC, este Tribunal reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, incumbiendo a la administración penitenciaria -dentro de sus facultades legales- organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
12. Este Tribunal ha establecido en la Sentencia 02196-2002-HC/TC que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario. Para los casos sobre la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación está representada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena son resueltas por el juzgador penal, está representada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (Cfr. Sentencias 02387-2010-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
13. Finalmente, se tiene que no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno implica, *per se*, la efectivización de la redención la pena, menos aún si la ley proscribiera la concesión de dicho beneficio penitenciario a los internos condenados por los delitos que aquella determina, pues, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 175 y 176 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, normas que prevén la inscripción previa realiza el interno en el libro de registro de trabajo y/o el libro de registro de educación, la validez de la redención de la pena por el trabajo o la educación está sustentada en que su realización se haya dado bajo el amparo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

una norma permisiva en el tiempo, lo cual es acorde con lo señalado en el segundo párrafo de los artículos 47 y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, modificado e incorporado respectivamente por los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1296.

En cuanto a la pretendida inmediata excarcelación del interno por haberle denegado la administración penitenciaria organizar su expediente de semilibertad

14. En cuanto a este extremo de la demanda, la recurrente solicita que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido bajo el sustento que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo ha denegado la solicitud del interno sobre la organización de su expediente del beneficio penitenciario de semilibertad.
15. Conforme se aprecia de los fundamentos precedentes, el beneficio penitenciario de semilibertad parte de la presentación de una solicitud formal del interno interesado que incluso debe acompañar cierta documentación a tal pedido; corresponde a la administración penitenciaria organizar el expediente de semilibertad con la documentación legalmente establecida y al juzgador penal resolver conforme al cumplimiento de los requisitos legales exigidos, la evaluación que realice respecto de la rehabilitación y resocialización del interno en concreto y sustentar su decisión a través de una resolución suficientemente motivada.
16. Por consiguiente, ante una eventual constatación -por parte de la judicatura constitucional- de la restricción irrazonable y/o desproporcionada de la tramitación administrativa del beneficio penitenciario de semilibertad, la misma que evidentemente guarda conexidad con la restricción del derecho a la libertad personal, la reparación *in natura* que le corresponde es que se ordene a la administración penitenciaria pertinente que -de manera inmediata y en el más breve término- organice el expediente de beneficio penitenciario y cumplimentado este, sea elevado al órgano judicial que concierna.
17. En consecuencia, el extremo de la demanda que solicita que se disponga la inmediata excarcelación del interno, porque la administración penitenciaria ha denegado (de manera expresa o tácita) la organización del expediente del beneficio semilibertad, debe ser declarado infundado, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Brian Rafael Huamán Baldeón.

En cuanto a que la administración penitenciaria dé trámite inmediato al pedido del beneficio penitenciario de semilibertad

18. Con relación a este extremo de la demanda, se tiene el alegato de la recurrente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

quien sostiene que de manera reiterada y en forma verbal y escrita el favorecido ha solicitado a los encargados del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo la organización de su expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, pero aquellos se negaron rotundamente a organizar su expediente y a recibir cualquier solicitud, lo cual ha afectado su derecho de motivación y a la igualdad ante la ley. A ello cabe precisar que el favorecido, al prestar su declaración indagatoria ante el juez constitucional, ha indicado que el beneficio penitenciario de semilibertad lo ha solicitado de manera verbal y que le informaron que no se podía organizar su expediente porque tiene una sanción.

19. Conforme se ha sustentado de los fundamentos ya expuestos en la presente sentencia, la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad del interno la presenta de manera formal acompañada de ciertos presupuestos que le exige la normativa pertinente; sin embargo, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, no advierte que tal solicitud haya sido denegada por medio o instrumento alguno (notificación, resolución, etc.) que pueda ser controlado por este Tribunal.
20. Asimismo, si bien este Tribunal entiende que pueda presentarse el caso que la administración penitenciaria se niegue a recibir tal solicitud, de autos no se tiene instrumental ni indicio alguno que lleve a juicio de convicción de que en realidad existió una solicitud de semilibertad del interno favorecido que fue denegada o no recibida por la administración penitenciaria.
21. En suma, en cuanto a este extremo de la demanda se tiene una alegada solicitud verbal (o consulta verbal) de acogimiento al beneficio penitenciario de semilibertad que no estaría relacionada con una acción u omisión concreta de la administración penitenciaria que dé cuenta de la restricción de la tramitación y/o organización del expediente de semilibertad que pueda ser controlada vía el presente proceso por su conexidad con el derecho a la libertad personal.
22. Por consiguiente, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, toda vez que de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no se manifiestan elementos que mínimamente generen verosimilitud respecto de la alegada denegatoria o recepción y omisión de tramitación por parte de la administración penitenciaria sobre una supuesta solicitud de concesión del beneficio penitenciario de semilibertad.

En cuanto a las resoluciones directorales que desestimaron la solicitud del interno sobre libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena

23. En cuanto a este extremo de la demanda, se pretende que se declare la nulidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

Resolución Directoral 091-2017-INPE/20-411-D, de fecha 14 de setiembre de 2017 (f. 59), y de la Resolución Directoral 837-2017-INPE/20, de fecha 3 de octubre de 2017 (60), a través de las cuales la administración penitenciaria declaró improcedente la solicitud del favorecido sobre libertad por cumplimiento de la condena con redención de la pena por el trabajo y la educación.

24. Sostiene la recurrente que el favorecido realizó talleres de costura, sastrería, carpintería y otros con la finalidad de rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, labores por las que obtuvo certificados de cómputo laboral y educativo, respectivamente, por 612 y 169 días, pero aquellos no fueron considerados al momento de emitir las mencionadas resoluciones directorales. Agrega que el beneficiario fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, y que a la fecha cuenta con tres años, cinco meses y veinte días de permanencia en el establecimiento penitenciario.
25. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarias, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 25, inciso 14, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
26. Al respecto, se tiene que conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
27. Sin embargo, el artículo 6 del Código Procesal Constitucional preceptúa de manera expresa que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Entonces, a fin de que opere la institución de la cosa juzgada en materia constitucional, se requiere que se trate de una decisión final que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia demandada. Al respecto, para que se configure la aludida cosa juzgada se requiere: (i) identidad de objeto (misma pretensión); (ii) identidad de causa *petendi* (mismos hechos o fundamentos); y, (iii) identidad de partes (mismas partes).
28. El Primer Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2017 (f. 112), y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la sentencia de vista de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 118), en la tramitación del proceso constitucional de *habeas corpus* recaído en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

el Expediente 03517-2017-0-1501-JR-PE-01, se pronunciaron respecto de una demanda similar a este extremo de la demanda de autos, en el que las partes son las mismas, el mismo favorecido y el director de establecimiento penitenciario demandado; el petitorio es sustancialmente el mismo, que se declare la nulidad de las resoluciones directorales que han vuelto a ser cuestionadas en el caso de autos; mismos hechos y fundamentos, la libertad del interno por cumplimiento de condena con redención de la pena, conforme a la fecha de la anterior demanda y la normatividad aplicable en el tiempo; y la anterior demanda de *habeas corpus* recibió un pronunciamiento de fondo mediante el cual fue declarada infundada.

29. Por consiguiente, en aplicación del artículo 6 del Código Procesal Constitucional, el presente extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, toda vez que respecto de la controversia planteada en autos ya existe un pronunciamiento de fondo con carácter de cosa juzgada constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 18 a 29, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición asumida por el magistrado ponente, emitimos el presente voto singular pues consideramos que corresponde declarar **FUNDADA en parte**, en consecuencia, **NULAS** las resoluciones directorales 091-2017-INPE/20-411-D del 14 de setiembre de 2017 y 837-2017-/INPE/20 del 3 de octubre de 2017, debiendo **ORDENAR** al demandado Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huancayo o al órgano competente que considere en el cómputo el tiempo de estudio y trabajo anterior al 31 de diciembre de 2016 que pueda acreditar don Brian Rafael Huamán Baldeón, a efectos del trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y que proceda a resolver conforme a sus competencias; e **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene.

En esa línea, me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

En relación a la solicitud de otorgamiento del *beneficio penitenciario de semilibertad*, en autos no está acreditado que aquella haya sido presentada ante la autoridad penitenciaria, que no haya sido recibida o haya sido denegada por aquella; por esa razón, este extremo debe ser desestimado.

Respecto a la solicitud de *redención de la pena*, a diferencia de lo expuesto en la sentencia, considero que la denegación de una presentada anteriormente no puede generar los efectos de cosa juzgada, toda vez que es posible que un interno presente sucesivos pedidos de otorgamiento de un beneficio penitenciario o de otros de la misma naturaleza. Así, la nueva solicitud puede sustentarse en un cambio en las circunstancias del solicitante (tiempo de la pena cumplida, estudio, trabajo, etc.) o en la presentación de documentos antes omitidos.

Para la concesión del citado beneficio, se debe considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, el favorecido estaba impedido de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01602-2018-PHC/TC

JUNÍN

BRIAN RAFAEL HUAMÁN BALDEÓN,
REPRESENTADO POR RAQUEL CORONEL LEE

ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

En consecuencia, corresponde declarar nulas las resoluciones emitidas por la autoridad penitenciaria que denegaron el beneficio de redención de la pena solicitado por el favorecido; no obstante, no procede ordenar su excarcelación, pues la concesión de los beneficios penitenciarios está sujeta al cumplimiento de requisitos cuya verificación y valoración no compete, en primer término, al Tribunal Constitucional.

Por estas razones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA en parte**, en consecuencia, **NULAS** las resoluciones directorales 091-2017-INPE/20-411-D y 837-2017-/INPE/20, debiendo la autoridad penitenciaria emitir nueva decisión considerando lo expuesto en los fundamentos precedentes; e **IMPROCEDENTE** la demanda, en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA